



Roj: **STS 130/2024 - ECLI:ES:TS:2024:130**

Id Cendoj: **28079120012024100024**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/01/2024**

Nº de Recurso: **10423/2023**

Nº de Resolución: **23/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **JAVIER HERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AAP GR 330/2023,**  
**SAP GR 1971/2017,**  
**STS 130/2024**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

**Sentencia núm. 23/2024**

Fecha de sentencia: 11/01/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: **10423/2023 P**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/01/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Audiencia Provincial Granada. Sección Primera

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: IGC

Nota: Siendo aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECURSO CASACION (P) núm.: **10423/2023 P**

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

**Sentencia núm. 23/2024**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.



D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 11 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número **10423/2023**, interpuesto por el **Ministerio Fiscal** contra el Auto de fecha 27 de enero de 2023 dictado por la Audiencia Provincial de Granada, Sección Primera (Ejecutoria Penal 56/17), por el que se acuerda la revisión de la condena impuesta al ahora recurrido en la Sentencia núm. 393/2017 dictada por ese Tribunal Provincial, en fecha 21 de julio de 2017, en el Procedimiento Ordinario Rollo de Sala 100/2016, que le condenó como autor penalmente responsable de un delito de abuso sexual a menor.

Es **parte recurrida** el condenado **D. Blas** representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Marta Franch Martínez, bajo la dirección letrada de D. Óscar Bárcena Serrano, y **D. Casiano** (acusación particular) representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Mercedes Pastor Cano, bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Encarnación Heredia García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Almuñécar incoó Sumario núm. 1/2016 por delito continuado de abuso sexual a menores contra Blas ; una vez concluso lo remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Granada, cuya sección primera (Rollo de Sala 100/2016) quien dictó Sentencia núm. 393 en fecha 21 de julio de 2017 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que, Blas , nacido el NUM000 /1.975, en Argentina y sin antecedentes penales, en fechas no precisas pero en todo caso a lo largo de los años 2.006 al 2.012, aprovechando la condición de ahijado suyo del menor Casiano (nacido el NUM001 /1.997), y la ,confianza existente con los padres de éste, Estanislao y Tania , con la intención de satisfacer sus instintos libidinosos, mantuvo relaciones sexuales en múltiples ocasiones (llegando incluso a tres por semana) durante ese periodo, .que comenzaron cuando el menor contaba con ocho años de edad y hasta que alcanzó los catorce. El lugar para la practica de tales hechos fue el domicilio del menor y también del acusado en DIRECCION000 (y posteriormente en DIRECCION001 ), aprovechando sobre todo los días en los que Casiano tenía, que realizar actividades extraescolares en el colegio DIRECCION002 de esta localidad y se quedaba a comer en su domicilio, de manera que, aprovechando la ausencia de otras a personas practicó con Casiano en numerosas ocasiones sexo oral, penetrándolo analmente en otras, llegando a eyacular la mayoría de las veces sobre el menor.

También en una ocasión, en el domicilio familiar de Casiano , el acusado se metió en la cama del niño, cogiendo su mano para ponerla en su pene y masturbarse así.

El acusado ,que se encuentra en prisión desde el 26 de abril de 2.017, procedió a confesar estos hechos a las autoridades.-"

**SEGUNDO.-** Audiencia que dictó el siguiente pronunciamiento:

"1.- Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Blas como autor penalmente responsable de un delito de de abuso sexual a un menor con penetración, a la pena de 10 años de prisión. Asimismo se le impone la la prohibición de acercarse a Casiano a menos de 300 metros y de comunicarse con él por cualquier medio durante 15 años, y 8 años de libertad vigilada.

2.- El condenado indemnizará al perjudicado Casiano en la cantidad de 13.000 E. Se devengarán los intereses del art. 576 de la L.E.C.

3.- Se impone al condenado el pago las costas causadas, incluidas las de la Acusación Particular.-

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes, haciendo saber que la misma no es firme y que cabe interponer Recurso. de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días contados desde la última de las notificaciones, para su interposición ante la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo con arreglo a la ley.-"



**TERCERO.-** Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, que modifica el Título VIII, Libro II del Código Penal, el condenado solicitó la revisión de la sentencia condenatoria, dictándose auto en fecha 27 de enero de 2023, con el siguiente fallo:

"Acordamos rebajar la pena de 10 años de prisión impuesta a **Pedro** en la sentencia firme de esta Sala núm. 343/2017, de 21 de Vio, a 9 años" rebaja temporal que será igualmente extensiva a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Practíquese nueva liquidación de condena y acomódese a ella el trámite de la ejecutoria.

Así por este su auto lo acuerdan, mandan y firman los limos. Sres. Magistrados relacionados al Margen. Doy fe.

Notifíquese este auto al ministerio fiscal y resto de las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador en el plazo de cinco días."

**CUARTO.-** Contra el anterior Auto, el Ministerio Fiscal anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

**QUINTO.-** El recurrente basa su recurso de casación en los siguientes motivos:

Motivo primero: por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º LECrim, por infracción del art. 2. 2º, e indebida inaplicación definitiva de los arts. 181.1º en relación con el art. 183.1º y 3º y 74, según la redacción anterior a la entrada en vigor de la L.O.10 /22 cuyas penas no debieron ser revisadas. Subsidiariamente por inaplicación indebida del art.192.3 del CP.

Motivo segundo: Al amparo del art. 849.1º de la LECrim por inaplicación indebida del art 192.3 del CP vigente.

**SEXTO.-** Conferido traslado para instrucción la acusación particular se adhiere al recurso presentado por el Ministerio Fiscal. El recurrido condenado lo impugna. La Sala admitió el recurso a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 10 de enero de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º, LECRIM : INDEBIDA INAPLICACIÓN DE LA D.A 5ª DE LA L.O 10/1995; INDEBIDA APLICACIÓN DEL 181.1 CP , LEY INTERMEDIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 183.1.3º CP , TEXTO DE 2003 INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 66.1º.6 CP**

1. El Fiscal combate la resolución de la Audiencia Provincial por la que se decide revisar a la baja la pena en su día impuesta al Sr. Pedro . En apretada síntesis, se reprocha la no aplicación de la D.A 5ª de la Ley Orgánica 10/1995 por la que se aprobó el Código Penal, cuyo tenor, según la recurrente, neutraliza, en el caso, toda posibilidad de rebaja de la pena fijada en la sentencia firme. Se insiste que cuando la pena privativa de libertad prevista en la ley anterior se encuentre incluida en el periodo de duración previsto en la ley posterior no procede la revisión, con independencia de que en abstracto se hayan modificado los límites mínimos y máximos correspondientes al tipo penal de que se trate. Fórmula general de coherencia en supuestos de sucesión normativa que, además de haber recibido el refrendo de este Tribunal en un buen número de sentencias, resulta de plena aplicación al caso pues la pena en su día impuesta sigue siendo imponible a la luz de la ley intermedia.

Por otro lado, se afirma por el recurrente, tampoco se identifica ninguna razón que, fundada en el principio de proporcionalidad, justifique la rebaja de la pena. Los hechos son graves y la pena en su día fijada responde al reproche merecido. No puede obviarse que el penado se aprovechó de su relación de cuasifamiliaridad y que el comportamiento abusivo se prolongó durante casi seis años.

Subsidiariamente, se pretende que, en el caso de que se considere aplicable como ley más favorable la Ley Orgánica 10/2022, se establezcan las consecuencias preceptivas que la nueva regulación establece en el artículo 192.3 CP. La retroactividad comporta la aplicación en bloque de la norma que deroga la anterior.

2. La pretensión revocatoria principal no puede ser acogida.



Con relación al marco regulativo de la transitoriedad debemos remitirnos a la STS, de Pleno, 523/2023, de 29 de junio, en la que se aborda de forma nuclear la cuestión, descartando la aplicación de las específicas provisiones transitorias contenidas en las distintas leyes de reforma del Código Penal.

La cita en extenso se justifica por su incuestionable relevancia para la resolución del caso que hoy nos ocupa. Pues bien, como afirmamos en la mencionada decisión plenaria, " (...) *Queda en manos del legislador en cada reforma penal dejar operar al régimen previsto, "por defecto", en el art. 2.2 CP ; o establecer normas específicas que podrían bien extender la eficacia retroactiva más allá de lo que se deriva del art. 2.2 CP ; bien restringirla. Nunca podrá llegar, eso sí, al punto de impedir que a los hechos anteriores pendientes de enjuiciamiento se les aplique la nueva legislación más beneficiosa (a salvo el caso de las leyes temporales).*

*A nuestro parecer, eso hizo el legislador mediante las disposiciones transitorias que acompañaban al Código Penal de 1995 y que disciplinaban el tránsito de uno a otro ordenamiento punitivo. Se sustituía un texto legal por otro de nueva planta, edificado muchas veces sobre instituciones diferentes y manejando piezas muy distintas (la más llamativa, aunque no la única, la supresión de la redención de penas por el trabajo con el consiguiente ajuste entre el valor "nominal" y el efectivo de la pena de prisión). Eso explica, en buena medida, la introducción de las disposiciones transitorias 2ª y 5ª del Código Penal de 1995 . Se trata de leyes temporales en su sentido más estricto: venían a regular el tránsito de uno a otro Código y, por tanto, estaban llamadas a decaer, a quedar privadas de eficacia, en cuanto se culminase esa labor de revisión. Su ámbito de aplicación se ciñe, en consecuencia, a la adaptación de condenas dictadas conforme al Código TR de 1973 al Código de 1995. Incluso de su dicción literal se deriva esa característica. Reza la Disposición Transitoria Primera: "Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas".*

*No están, desde luego, formalmente derogadas esas disposiciones. No era preciso como resulta de su naturaleza de normas temporales: la situación que disciplinaban ya es pasado y su eficacia normativa quedó agotada. No existía, además, en ellas una cláusula como la que acompañaba a las disposiciones transitorias del Código Civil, permitiendo su uso como reglas orientativas e inspiradoras.*

*Lo anterior no impide, sin embargo, que puedan ser aplicadas algunas de aquellas, no ya, en un sentido técnico, con carácter supletorio, sino integrador, -analógico, si así prefiere decirse-, en extremos, necesitados de regulación, pero huérfanos de provisiones específicas. Un ejemplo claro de ello resultaría lo relativo a cuestiones propiamente procesales: si una reforma penal carece de normas transitorias, como la producida por la L.O. 10/2022 , podemos tomar como referencia la disposición transitoria de 1995 referente a los asuntos que en el momento de entrada en vigor de la nueva ley están pendientes de recurso, para establecer un modo de actuación y atenerse a lo que prevé (nuevo traslado a recurrente y recurridos para adaptación del recurso) en lugar de diferir la cuestión al órgano de instancia para que revise la pena, una vez resuelto el recurso limitándose el órgano ad quem a revisar la corrección de la condena conforme a la legislación anterior. Es lo que ha hecho esta Sala de casación con motivo de la reforma de la Ley Orgánica 10/2022 , acudiendo a los criterios contenidos en aquella disposición transitoria, que rebosa razonabilidad, criterios que sirven para colmar la laguna advertida.*

*(...) Ahora bien, en materia penal, sustantiva, esa aplicación mediante la herramienta exegética de la analogía (no es propiamente supletoriedad: contamos con una regulación expresa - art. 2.2- que regula taxativamente la mayoría de las cuestiones sustantivas: en lo regulado ha de estarse a ella), solo está consentida ( art. 4.1 CP ) cuando se realizara in bonam partem, además de en lo puramente procesal. No cabe la analogía in malam partem. No es posible rescatar una norma perjudicial prevista para unos casos específicos, temporalmente acotados, rehabilitarla, y aplicarla a supuestos diversos.*

*Seguramente por ser muy consciente de ello, la documentada Circular 1/2023 de la Fiscalía General del Estado, que hemos examinado y analizado detenidamente y que constituye un valioso elemento para el estudio de esta temática, renuncia a ese tipo de argumentación.*

*Construye esa Circular su razonamiento desde otra palanca teórica: las disposiciones transitorias reflejarían lo que debe entenderse como interpretación auténtica del art. 2.2 CP . Por tanto, no es que sean aplicables por analogía. Es que el art. 2.2 CP , rectamente entendido, habría de llevar a las reglas que se extraen de ese coyuntural derecho transitorio. Después volveremos sobre ello. Ahora cumple abrir otro paréntesis para examinar el régimen transitorio de otras reformas del Código Penal.*

*(...) El Código Penal de 1995 ha experimentado numerosas reformas. Demasiadas seguramente para lo que, según su exposición de motivos, ha de considerarse como una Constitución en negativo. La mayoría de esas reformas ha prescindido de consignar disposiciones transitorias específicas: había de estarse, sin más, a lo previsto en el art. 2.2 CP . Otras -en general aquéllas que representaban una modificación de numerosos preceptos sin limitarse a aspectos específicos y concretos- han incluido un régimen transitorio que, en lo*



sustancial, venía a reproducir el del originario Código Penal. Las reformas de 2003, 2010 y 2015 son las más significativas. Pero no todas las reformas penales han previsto un régimen transitorio similar. La mayoría no lo ha hecho. Basta citar, por referirnos a algunas que no son estrictamente puntuales, las Leyes Orgánicas 11/1999, de 30 de abril y 7/2012, de 27 de diciembre. En cualquier caso, la reiteración de una norma temporal en sucesivas reformas no acaba por otorgarle vigencia indefinida. Esto parece obvio. No podemos hablar de una ultraactividad normativa, alcanzada a través de la mera repetición legislativa. Por otro lado, si dichas reformas legales, cuando lo consideraron preciso, reprodujeron el contenido de las transitorias incluidas en la ley que promulgaba el Código Penal de 1995, forzosamente ha de ser porque, en caso contrario, se comprendía que no serían aplicables.

Es verdad que algunas aisladas sentencias de esta Sala, que el Fiscal se ha preocupado diligentemente de identificar, parecen dar por aplicables esas normas transitorias a modificaciones que no las incorporaban. Pero al analizarlas se descubre enseguida que no era el argumento determinante de la solución. Era tan solo una razón colateral, a mayor abundamiento y en algún caso un obiter dicta, no acompañado de una reflexión detenida que se revelaba como innecesaria.

(...) Recapitulando: la limitación razonable de los efectos derivados del artículo 2.2 del Código Penal en materia de retroactividad de disposiciones penales favorables es posible. Pero que sea una opción viable para el legislador no significa, naturalmente, que haya de sobrentenderse como adoptada por todos los legisladores penales pasados y futuros, que solo podrían apartarse de ella mediante una disposición expresa que dijese lo contrario o mediante la modificación del art. 2.2 CP, proclamando que las sentencias firmes solo quedan afectadas cuando con arreglo a la nueva ley la pena sea imponible (aunque la pena impuesta fuese el mínimo de la anterior horquilla y ahora suponga el máximo del nuevo marco penal). De hecho, en algunas de esas reformas sin disposiciones transitorias se ha procedido a algunas revisiones (aunque la tendencia más bien punitivista instalada en nuestros días provoca que haya muchas más reformas desfavorables que beneficiosas, no faltan algunas que han comportado ciertas reducciones penológicas: v.gr. reforma en 2012 de delitos tributarios) ignorando, en coherencia con lo hasta aquí dicho, el criterio de la disposición transitoria ahora invocada por el Fiscal.

Así, a nuestro parecer, el art. 2.2 del Código Penal no necesita complemento alguno. Contiene una regulación bien explícita. No se advierte ninguna clase de laguna que exija acudir a una norma supletoria o a una interpretación pretendidamente analógica, menos todavía, cuando ésta pudiera resultar perjudicial para el reo".

**3.** De lo antedicho, cabe extraer una primera y fundamental consecuencia: no ha habido infracción de ley por la no aplicación, en el juicio de revisión de la pena, del régimen transitorio invocado por el recurrente.

**4.** Sentado lo anterior, resta por analizar si la decisión revisora adoptada por la Audiencia Provincial se ajusta al alcance de la regla de retroactividad del artículo 2.2 CP, a la luz de la Jurisprudencia plenaria de este Tribunal Supremo.

**5.** La respuesta, que ya adelantamos, debe ser positiva.

Cuando se produce la modificación de la norma penal vigente al momento de producción de los hechos justiciables, objeto del proceso, debe examinarse con especial detenimiento el grado de continuidad o de sucesión de ilícitos entre la nueva norma y la reformada. Y ello para determinar, por un lado, si los respectivos núcleos de prohibición se mantienen, se reducen, se precisan o se amplían y, por otro, las correspondientes correlaciones punitivas.

En el primer caso, cuando existe continuidad, procederá aplicar la norma que contenga una menor respuesta punitiva. En el segundo, deberá determinarse si el efecto reductor deja fuera de la nueva tipicidad a la acción o alguna modalidad de acción de las contempladas en el tipo modificado. Si es así, se impone, como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, declarar la destipificación sobrevinida de la conducta por la entrada en vigor de la nueva ley. En el tercer supuesto, -el de la precisión del significado de los elementos normativos o descriptivos del tipo ya utilizados en la norma reformada- deberá evaluarse si las nuevas precisiones son meras reglas de fijación o, por el contrario, incorporan componentes aditivos a las, hasta ese momento, condiciones de aplicación del tipo. En el cuarto caso, deberá comprobarse si, pese a la ampliación del tipo objetivo a nuevas conductas típicas, cabe, no obstante, la aplicación de la nueva ley penal por contemplar consecuencias penales más beneficiosas que la ley derogada.

Pero lo que no cabe en modo alguno es mantener dos tipificaciones sin trazar las relaciones internas de conservación o modificación que se derivan de la entrada en vigor de la norma posterior. La norma anterior solo pervive con relación a los hechos cometidos bajo su vigencia si, por un lado, la nueva norma no ha reducido su espacio de prohibición o estrechado sus condiciones aplicativas y, por otro, su aplicación, en términos penológicos, sigue resultando más favorable para la persona acusada.



Ahora bien, esa labor comparativa, en los procesos de revisión, debe hacerse desde la ley aplicada a los concretos hechos que se declaran probados. No cabe, por tanto, comparar marcos normativos abstractos. El tribunal encargado de determinar si la nueva ley es o no más favorable debe partir del concreto juicio de tipicidad construido con base a la norma derogada que mereció el hecho probado y no de las alternativas típicas que dicho marco ofrecía.

6. En el caso, el tribunal calificó los hechos que se declaran probados como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual de los artículos 183.1. y 3. CP (texto de 1999). La sentencia no hace referencia a la concurrencia de ningún factor de vulnerabilidad que, distinto al de la edad precisado en la norma, aumentara significativamente el desvalor de la conducta. Y con ese marco normativo individualizó la pena en el límite mínimo imponible -diez años-. Pena interesada, por otro lado, por todas las partes acusadoras.

7. La consecuencia que se deriva es que la continuidad de ilícitos entre el delito del artículo 183.1 y 3 CP (texto de 1999), objeto de condena, y el artículo 181.1. y 4, inciso primero, de la ley intermedia (L.O 10/2022) que traza el tribunal de instancia es correcta.

8. Despejado el problema de la continuidad de ilícitos, debe determinarse, para activar la cláusula de aplicación retroactiva de la ley favorable del artículo 2.2, primero, si la nueva norma previene un marco de pena imponible más benigno y, segundo, si la pena puntual que resulte del proceso de individualización también resulta más favorable.

Y, en el caso, se dan ambas condiciones.

9. El marco temporal de pena imponible, a la luz de la norma aplicable al tiempo de la comisión, y en los términos precisados en la sentencia de instancia, iba de ocho años a doce años de prisión. El tribunal de instancia decidió fijar la pena en su umbral mínimo -diez años de prisión, atendida la continuidad delictiva-.

Por su parte, con la ley intermedia de 2022, la pena de prisión imponible iría de seis a doce años de prisión.

En lógica consecuencia, derivada de la aplicación del artículo 2.2 CP, el reproche debe situarse en el nuevo mínimo fijado en la norma intermedia que, por ello, se convierte en norma más favorable, -vid. STS, de Pleno, 523/2023, de 29 de junio-. La voluntad del legislador fue la de reducir el reproche mínimo por debajo del mínimo fijado en la norma que derogó, lo que arrastra inevitables consecuencias de reajuste a la baja -vid. STS 609/2023, de 13 de julio-. En el caso, ese nuevo mínimo es de nueve años de prisión, tal como se decidió en la resolución recurrida.

10. Ahora bien, la aplicación de la norma más favorable, y como apuntábamos, debe hacerse en bloque. Lo que comporta, en los términos pretendidos subsidiariamente por el recurrente, imponer las consecuencias punitivas que, contempladas en la ley intermedia, no se preveían en la ley aplicada, vigente al tiempo de los hechos -vid. STS 451/2023, de 14 de junio-.

De tal modo, y con el alcance precisado en el recurso, procede imponer al Sr. Pedro , ex artículo 192.3 CP, la pena pretendida por el recurrente de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo superior en cinco años a la pena privativa de libertad impuesta.

#### **CLÁUSULA DE COSTAS**

13. De conformidad a lo previsto en el artículo 901 LECrim, las costas se declaran de oficio.

#### **CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN**

14. Tal como se establece en los artículos 109 LECrim, 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal del Sr. Casiano , a salvo que manifieste expresamente su deseo de no conocer su contenido.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Estimar, parcialmente, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 27 de enero de 2023 de la Audiencia Provincial de Granada (sección 1ª) que casamos y anulamos, siendo sustituido por la sentencia que seguida y separadamente se va a pronunciar, con declaración de oficio de las costas del recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.



Notifíquese esta resolución a las partes y de manera personal trasládese al Sr. Casiano , a salvo que manifieste expresamente su deseo de no conocer su contenido, haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION (P) núm.: **10423/2023** P

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

#### Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 11 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número **10423/2023**, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de fecha 27 de enero de 2023 dictado por la Sección primera de la Audiencia Provincial de Granada, auto que ha sido casado y anulado por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia recurrida en lo que no resulten contradichos por los argumentos expuestos en esta resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Por las razones expuestas en el fundamento jurídico sobre aplicación de la ley penal más favorable, procede fijar las penas accesorias de inhabilitación previstas en el artículo 192.3 CP con el alcance que se precisa.

#### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Fijamos, además de la pena privativa de libertad establecida en la resolución recurrida y la correlativa de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, la pena de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo superior en cinco años a la pena privativa de libertad impuesta.

Se confirman el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.